



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TUYOFACIL S.A.S NIT 900601630-4
Demandado:	ELSA MARÍA VÁSQUEZ GÓMEZ CC N°43.081.889
Radicado	05001-40-03-014-2016-00201-00
Asunto:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto:	Nº200

A partir de la revisión del expediente, advierte el Juzgado que, si bien el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación. Sobre el particular, establece el artículo 317 del C.G.P:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo que en el presente asunto se materializó el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita, toda vez que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución del 27 de septiembre de 2017 (Archivo digital PDF 003-Folio 102-) y permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 31 de octubre de 2017,

se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso EJECUTIVO promovido por **TUYOFACIL S.A.S** con **NIT 900601630-4**, en contra de **ELSA MARÍA VÁSQUEZ GÓMEZ** con **CC N°43.081.889**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a saber:

-“Embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que la demandada ELSA MARÍA VÁSQUES GÓMEZ devenga al servicio de la sociedad EL GLOBO.”

-“Embargo de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente que la demandada ELSA MARÍA VÁSQUES GÓMEZ , percibe al servicio de la empresa MONTAJES E INSTALACIONES ESPECIALIZADAS “CONINFA S.A.S”

TERCERO: Se ORDENA el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previa entrega de la copia correspondiente y del comprobante de pago del respectivo arancel.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ORDENA el archivo definitivo del presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b532f498e7227902594e211975f5e685e1d9c5ad42c86f28d7675160b992381**

Documento generado en 09/11/2022 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>